CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informarle que la presente Acción de Tutela fue instaurada por la señora VALENTINA FLOREZ SOTO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y correspondió por reparto el día 11 de noviembre de 2026 a las 16:30 horas, sin solicitud de medida provisional. A despacho para que se sirva proveer. Bello, 12 de noviembre de 2026.

EDISON ZULETA RESTREPO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio	No. 1260
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05 088 31 10 001 **2026 00781**
Accionante	VALENTINA FLOREZ SOTO
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculado	COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF
Decisión	Admite tutela

Conforme la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, procede el Despacho a imprimir trámite a la presente acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho ordena VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF, toda vez que, con el fallo que llegue a proferirse se pueden ver afectados los derechos e intereses de dicha instancia, a quien corresponde el estudio y decisión de la reclamación formulada contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, cuya resolución pretende la accionante.

Igualmente, como la decisión que llegue a adoptarse puede incidir en los intereses de quienes formularon reclamación contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, se ordenará al ICBF que publique la existencia de esta acción en su página web e intranet y la comunique directamente a dichos reclamantes, a fin de que, si lo estiman pertinente, intervengan en el trámite.

En consecuencia, se ordenará oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de su Director(a) General o quien haga sus veces, y a la COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF, a través de su Presidente o quien haga sus veces, para efectos de la notificación de la acción de tutela incoada, y para que dentro del término perentorio de los dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de la misma, ejerzan los derechos de defensa y contradicción con relación a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Se prevendrá a la accionada que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.
En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

En este orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente Acción de Tutela instaurada por la señora VALENTINA FLOREZ SOTO, identificada con C.C. 1.116.271.635, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de su Director(a) General o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF, a través de su Presidente o quien haga sus veces, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda por el medio más expedito a la entidad accionada y a la vinculada, quienes contarán con término perentorio de los dos (2) días para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, dentro del día siguiente al recibo de la comunicación, publique en su página web e intranet la existencia de la presente acción de tutela, con copia de la demanda y de este auto, y la comunique directamente a quienes formularon reclamación contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes. De ello deberá allegar constancia a este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la accionada y a la vinculada para que, con su contestación, informen: (i) si dieron respuesta a la petición radicada por la accionante el 15 de octubre de 2026 (SIM 1765314840), allegando copia de la respuesta y de la constancia de su envío; (ii) el estado actual de la reclamación formulada contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, las sesiones adelantadas o programadas para su estudio y la decisión adoptada, si la hay; y (iii) alleguen copia de las actuaciones surtidas en dicho trámite.

SEXTO: PREVENIR a la accionada que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.

SÉPTIMO: Contra este proveído no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez

EZR

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959f15e5e3d77fb5b2a8033545741238c7e246ce5ccae2a2e596d2d197b75f1**
Documento generado en 13/11/2026 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE BELLO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA CONFORME AL PRINCIPIO DEL MÉRITO.

ACCIONANTE: VALENTINA FLOREZ SOTO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Yo, **VALENTINA FLOREZ SOTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1116.271.635, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la carrera administrativa conforme al principio del mérito, consagrados en los artículos 23, 29, 13 y 125 de la Constitución Política, respectivamente, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Ingresé al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF mediante concurso de méritos, en el marco de la Convocatoria No. 2149. Mi posesión tuvo lugar el 4 de septiembre de 2023 y, una vez superado satisfactoriamente el período de prueba, **adquirí derechos de carrera administrativa**.

SEGUNDO. En el marco del proceso de provisión transitoria mediante encargo del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, identificado con el número de provisión PU0313-11845, participé en la convocatoria interna correspondiente y fui seleccionada como la servidora de carrera administrativa con mejor derecho para ocupar dicho empleo. En consecuencia, mediante la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, el ICBF dispuso nombrarme en encargo en el referido empleo.

TERCERO. Con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, tuve conocimiento de que se había formulado una reclamación contra dicho acto administrativo ante la Comisión Nacional de Personal del ICBF, por lo que no me fue posible tomar posesión del encargo en la fecha inicialmente prevista.

Desde entonces, he procurado conocer el estado de la reclamación, sus fundamentos y las decisiones que pudieran adoptarse, debido a que su resultado incide directamente en mi situación administrativa y en la posibilidad de materializar el encargo para el cual fui seleccionada. **Es importante precisar que, a la fecha, no he tomado posesión del referido empleo en encargo.**

CUARTO. Paralelamente, en el marco de la Convocatoria Antioquia 3, mediante Decreto No. 202604000416 del 17 de julio de 2026, fui nombrada en período de prueba en un empleo de carrera administrativa en la Alcaldía de Bello, circunstancia que me planteó la necesidad de adoptar decisiones laborales dentro de los plazos establecidos para la posesión y el desarrollo de dicho período de prueba.

QUINTO. Debido a que mantenía mi interés en materializar el encargo reconocido mediante la Resolución No. 3018 de 2026, solicité a la Alcaldía de Bello prórroga para tomar posesión del empleo, con la expectativa razonable de que la reclamación relacionada con el encargo en el ICBF fuera resuelta oportunamente y pudiera conocer su resultado antes de adoptar una decisión sobre mi situación laboral.

SEXTO. Mediante Resolución No. 5051 del 26 de agosto de 2026, el ICBF autorizó la situación administrativa correspondiente para que pudiera tomar posesión del empleo en período de prueba en la Alcaldía de Bello y dispuso la vacancia temporal del empleo del cual soy titular en el ICBF, conforme a las condiciones señaladas en dicho acto administrativo en concordancia con las normas que rigen la carrera administrativa.

SÉPTIMO. La Resolución No. 5051 del 26 de agosto de 2026 estableció, en el parágrafo primero de su artículo tercero, que la fecha efectiva de mi retiro del ICBF estaría condicionada a la firmeza de la evaluación del período de prueba que actualmente desempeño en la Alcaldía de Bello, **cuya calificación se encuentra prevista para el 2 de marzo de 2027.**

Asimismo, el artículo cuarto estableció que, en caso de querer reincorporarme del empleo del cual soy titular en el ICBF, debía formular la solicitud correspondiente con ocho días de anticipación a la fecha prevista para la renuncia en la Alcaldía de Bello.

Estas disposiciones evidencian que mi situación administrativa está sujeta a plazos y actuaciones que requieren previsión y coordinación, por lo que la definición oportuna de la reclamación sobre el encargo resulta particularmente relevante.

OCTAVO. Ante la falta de una decisión oportuna sobre la reclamación, y dado que debía cumplir con las obligaciones derivadas de mi nombramiento en periodo de prueba en la Alcaldía de Bello, tomé posesión del empleo el 1 de septiembre de 2026.

Esta decisión no significó que desistiera de mi interés en el encargo del ICBF ni que renunciara a los derechos que pudieran derivarse de la decisión de la reclamación. Por el contrario, procuré preservar mi continuidad laboral mientras esperaba una definición por parte de la Comisión Nacional de Personal.

NOVENO. El 9 de septiembre de 2026 recibí comunicado del ICBF, en la que se me informó que la reclamación formulada contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026 se encontraba pendiente de estudio y decisión.

La entidad explicó que existía una acumulación extraordinaria de más de cien reclamaciones recibidas entre junio y agosto de 2026 y que, adicionalmente, se encontraba pendiente la designación de nuevos representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, circunstancia que impedía integrar el quórum requerido para sesionar válidamente.

En esa comunicación, el ICBF indicó que, una vez conformado el quórum, mi reclamación sería priorizada para estudio y sometida a consideración en la sesión ordinaria prevista para los días 24 y 25 de septiembre de 2026, o en una sesión extraordinaria anterior, si ello resultaba posible.

Sin embargo, pese a que la entidad señaló una fecha concreta para el estudio de la reclamación, no he recibido información posterior que me permita establecer si efectivamente fue estudiada, si se adoptó una decisión, si se encuentra pendiente alguna actuación adicional o cuándo se resolverá definitivamente.

DÉCIMO. El 15 de octubre de 2026, ante la persistencia de la incertidumbre y la ausencia de información actualizada, presenté una petición a través del correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co, registrada bajo el radicado SIM 1765314840, mediante la cual solicité información específica sobre el estado de la reclamación relacionada con la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026.

Mi solicitud tenía como finalidad conocer el estado real de la reclamación, las gestiones adelantadas, la eventual decisión adoptada y las actuaciones pendientes para definir mi situación frente al encargo.

DÉCIMO PRIMERO. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, el ICBF no ha emitido respuesta a la petición radicada el 15 de octubre de 2026, pese a que ha transcurrido el término legal ordinario de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Tampoco he recibido comunicación oportuna que me informe la existencia de circunstancias excepcionales que impidan responder dentro del término legal, con expresión de los motivos de la demora y señalamiento de un plazo razonable para dar respuesta.

Esta omisión afecta directamente mi derecho fundamental de petición, pues me mantiene sin información actualizada y verificable sobre un proceso administrativo que incide de manera concreta en mi situación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. Mi situación requiere especial atención, dado que la reclamación relacionada con el encargo lleva varios meses pendiente de resolución y la propia entidad reconoció que el trámite se encontraba condicionado por circunstancias internas de organización e integración de la Comisión de Personal.

De acuerdo con el Concepto No. 074971 del 18 de febrero de 2026 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en las reclamaciones relacionadas con el derecho preferencial de encargo, ante la inexistencia de un término especial previsto expresamente en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, resulta aplicable de manera supletoria el procedimiento administrativo común, cuyo término general para resolver las peticiones es de (15) quince días.

En consecuencia, la acumulación de asuntos, las dificultades de coordinación institucional o la falta de designación de integrantes de un órgano colegiado no pueden convertirse, por sí solas, en una justificación indefinida para mantener sin decisión una reclamación que afecta los derechos e intereses de una servidora pública.

DECIMO TERCERO. La demora descrita tiene consecuencias directas y concretas sobre mi situación laboral y el ejercicio de mis derechos de carrera administrativa. Es importante precisar que, aunque actualmente mi empleo en el ICBF se encuentra en situación de vacancia temporal por razón del período de prueba que desempeño en la Alcaldía de Bello, **conservo la titularidad de mi empleo y los derechos de carrera administrativa adquiridos en el ICBF**, toda vez que dicha situación administrativa no comporta la pérdida de mi condición de servidora de carrera.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 2.2.5.5.49 del Decreto 1083 de 2015, que establece expresamente que cuando un empleado con derechos de carrera supera un concurso para otro empleo de carrera, su empleo de origen debe declararse en vacancia temporal mientras transcurre el período de prueba. Esta disposición tiene como finalidad, precisamente, permitir que el servidor conserve la titularidad y los derechos asociados a su empleo de carrera mientras define su continuidad en el nuevo cargo.

En ese sentido, mi situación actual no implica que haya renunciado a mis derechos de carrera en el ICBF ni que haya desistido del interés legítimo que tengo en materializar el encargo dispuesto mediante la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026.

Sin embargo, existe una circunstancia temporal que hace especialmente urgente la resolución de la reclamación: el plazo previsto para definir mi continuidad en la Alcaldía de Bello y ejercer la posibilidad de regresar al ICBF vence el **1 de marzo de 2027**, conforme a las condiciones de mi situación administrativa. Por consiguiente, el tiempo del que dispongo para adoptar una decisión laboral debidamente informada es limitado.

A esta circunstancia se suma que la decisión que adopte la Comisión de Personal en primera instancia no necesariamente pondrá fin a la controversia, toda vez que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 y los criterios establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la decisión de fondo de la Comisión de Personal procede la reclamación en

segunda instancia ante dicha Comisión Nacional, la cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia.
Por lo tanto, la resolución de la primera instancia constituye apenas una etapa dentro del procedimiento administrativo que eventualmente podría continuar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, circunstancia que hace aún más apremiante que la Comisión de Personal del ICBF adelante sin más dilaciones el estudio y decisión de la reclamación que actualmente se encuentra pendiente.

En consecuencia, la prolongación injustificada de este trámite puede ocasionar que, aun cuando eventualmente se determine que me asiste el derecho reclamado, el reconocimiento resulte tardío y se vea comprometida la posibilidad real de ejercerlo, debido al vencimiento de los plazos que condicionan mi situación administrativa en la Alcaldía de Bello. En otras palabras, la demora de la Administración puede terminar convirtiéndose en un obstáculo material para el ejercicio efectivo de mis derechos de carrera administrativa.

Es importante reiterar que no pretendo que el juez constitucional sustituya a la Comisión de Personal ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el ejercicio de sus competencias, tampoco que ordene reconocerme directamente el encargo. Mi solicitud se dirige a obtener una protección efectiva de mis derechos fundamentales, mediante la adopción de medidas que garanticen que la reclamación sea estudiada y resuelta oportunamente, de manera que las demoras administrativas no hagan nugatorio el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que se encuentran en discusión.

DECIMO CUARTO. Considero que la falta de respuesta a mi petición y la prolongada ausencia de decisión sobre la reclamación pueden comprometer mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, así como los principios de eficacia, celeridad y coordinación que deben orientar la función administrativa.

Adicionalmente, la incertidumbre generada por la demora amenaza la efectividad de los derechos e intereses derivados de mi participación en el proceso de encargo, cuyo resultado debe definirse mediante el procedimiento legalmente establecido y no quedar supeditado indefinidamente a dificultades internas de la Administración.

Por estas razones, acudo a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de mis derechos fundamentales, con el propósito de obtener una respuesta a la petición pendiente y que la autoridad competente adopte las medidas necesarias para resolver la reclamación dentro de un plazo cierto y razonable.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho fundamental de petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. **Derecho fundamental al debido proceso administrativo**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. **Derecho fundamental a la igualdad**, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, en cuanto resulte acreditado un trato injustificadamente desigual frente a personas que se encuentren en circunstancias comparables.

4. **Derecho de acceso a los empleos de carrera administrativa conforme al principio del mérito**, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, en relación con las garantías propias de mi condición de servidora inscrita en carrera administrativa.

5. Los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y coordinación que orientan la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, como parámetros relevantes para evaluar la actuación de la entidad accionada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho fundamental de petición: artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Este derecho comprende la posibilidad de solicitar información sobre actuaciones administrativas que afectan una situación jurídica individual.

La Ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14, establece que las autoridades deben brindar una respuesta pronta, completa y de fondo, por regla general dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. Las solicitudes de documentos e información están sometidas, en principio, al término especial de diez días, mientras que las consultas tienen un término de treinta días.

Cuando excepcionalmente no sea posible responder dentro del término legal, la autoridad debe informar esa circunstancia antes de su vencimiento, expresar las razones de la demora y señalar el plazo razonable en el que resolverá, de conformidad con el parágrafo del artículo 14.

En mi caso, el ICBF recibió la petición identificada con el radicado SIM 1765314840 el 15 de octubre de 2026 y, a la fecha de presentación de esta tutela, no ha emitido respuesta. Tampoco me ha comunicado oportunamente las razones de la demora ni un plazo concreto para resolver.

Por tanto, la omisión descrita compromete el núcleo esencial del derecho de petición, pues me impide conocer de manera oportuna y verificable el estado de una actuación administrativa que incide directamente en mi situación laboral.

Es importante precisar que el derecho de petición no se satisface con el simple recibo de la solicitud ni con la existencia de gestiones internas. Se requiere una respuesta material,

clara, congruente y puesta efectivamente en conocimiento de la interesada, sin que ello implique que la entidad esté obligada a acceder favorablemente a lo solicitado.

Debido proceso administrativo: artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía exige que las autoridades tramiten y decidan los asuntos sometidos a su conocimiento con observancia de las reglas aplicables, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

La obligación de decidir no se satisface con mantener formalmente abierto un trámite. La Administración debe adelantar las actuaciones necesarias para que el interesado obtenga una decisión de fondo, motivada y susceptible de los mecanismos de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, la reclamación relacionada con la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026 permanece pendiente desde hace varios meses. Aunque el ICBF explicó que existían dificultades para integrar el quórum de la Comisión de Personal y un volumen extraordinario de reclamaciones, esas circunstancias deben ser examinadas a la luz del deber constitucional de garantizar una actuación administrativa eficaz y oportuna.

La falta de designación de los integrantes de un órgano colegiado es una circunstancia de organización institucional que debe ser atendida por las autoridades competentes. No puede trasladarse indefinidamente a la servidora interesada la consecuencia de una dificultad administrativa que no está bajo su control.

La vulneración alegada no se sustenta exclusivamente en el tiempo transcurrido, sino en la combinación de la prolongada falta de decisión, la incertidumbre sobre el estado actual del trámite, el incumplimiento de la fecha de estudio anunciada por la entidad y las consecuencias concretas que la demora puede ocasionar en mi situación laboral.

Por ello, solicito que se ordene a la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para decidir la reclamación dentro de un plazo perentorio y razonable, sin imponer un sentido predeterminado a la decisión.

Término para resolver las reclamaciones por derecho preferencial de encargo

El Decreto Ley 760 de 2005 regula aspectos procedimentales de las reclamaciones en materia de carrera administrativa, incluidos los requisitos de presentación y la obligación de adoptar decisiones motivadas, conforme a sus artículos 4 y 7.

Por su parte, el Concepto No. 074971 del 18 de febrero de 2026 del Departamento Administrativo de la Función Pública señala que las reclamaciones formuladas por servidores de carrera administrativa respecto del derecho preferencial de encargo deben

ser conocidas inicialmente por las Comisiones de Personal y que, al no existir un término especial expreso para resolverlas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, resulta aplicable supletoriamente el procedimiento administrativo común previsto en la Ley 1437 de 2011.

Conforme a ese criterio administrativo, el término general aplicable es el de (15) quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Aunque los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública constituyen criterios de orientación e interpretación administrativa y no equivalen a una sentencia judicial, resultan pertinentes para sustentar que este tipo de reclamaciones no debe permanecer indefinidamente sin resolución.

En consecuencia, solicito al juez constitucional valorar la duración de la reclamación a la luz del término aplicable, las circunstancias particulares acreditadas y los deberes de diligencia que recaen sobre la entidad accionada.

Carrera administrativa y principio del mérito: artículo 125 de la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones constitucionales y legales, y que el ingreso y ascenso en ella se sujetan a los requisitos y condiciones que establezca la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de este mandato, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 regula el encargo como mecanismo de provisión transitoria y reconoce, bajo los presupuestos legales correspondientes, la preferencia de los empleados de carrera que cumplan las condiciones exigidas para su desempeño.

En mi caso, participé en el procedimiento de provisión del empleo Profesional Universitario, código 2044, grado 9, y la entidad expidió la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, mediante la cual dispuso mi encargo.

No sostengo que la existencia de ese acto administrativo excluya la posibilidad de reclamación por parte de terceros ni que impida a la autoridad competente examinar su legalidad o los argumentos presentados. Sostengo, en cambio, que la controversia debe resolverse mediante el procedimiento correspondiente, de forma oportuna y motivada, garantizando la efectividad de los derechos de quienes intervienen en él.

La demora prolongada puede afectar materialmente la posibilidad de ejercer los derechos e intereses vinculados al proceso de encargo, especialmente cuando la servidora interesada debe adoptar decisiones laborales sujetas a términos legales.

Por ello, el principio del mérito y las garantías de carrera administrativa refuerzan la necesidad de que la controversia sea decidida oportunamente, sin que ello implique anticipar el sentido de la decisión administrativa.

Principios de eficacia, celeridad y coordinación administrativa: artículo 209 de la Constitución Política

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios obligan a las entidades públicas a organizar sus procedimientos y recursos de manera que las actuaciones administrativas puedan desarrollarse eficazmente y concluir con decisiones oportunas.

Reconozco que el ICBF informó sobre circunstancias institucionales que dificultaban la deliberación de la Comisión de Personal, particularmente la falta de designación de representantes de la Administración y la acumulación de reclamaciones.

Sin embargo, la explicación de una dificultad operativa no equivale a una decisión de fondo ni elimina el deber de la Administración de adoptar las medidas necesarias para superarla. La coordinación institucional, la conformación de los órganos colegiados y la gestión de los asuntos pendientes corresponden a las autoridades competentes, sin que la carga administrativa pueda convertirse en una barrera indefinida para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, solicito que se examine si la entidad ha desplegado las actuaciones necesarias para superar las dificultades informadas y garantizar la resolución de mi reclamación dentro de un término cierto.

Procedencia de la acción de tutela y necesidad de protección oportuna

La presente acción se interpone al amparo del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, con el propósito de obtener protección inmediata frente a la falta de respuesta a una petición y la presunta dilación injustificada de una actuación administrativa que afecta mi situación laboral.

En cuanto al derecho de petición, la tutela es el mecanismo judicial previsto para obtener su protección cuando la autoridad no responde en los términos constitucionales y legales.

Respecto de la reclamación de encargo, la solicitud de amparo no pretende sustituir los mecanismos administrativos ni judiciales que puedan resultar procedentes para controvertir la decisión de fondo. Se dirige a obtener una decisión oportuna y a evitar que la falta de decisión se prolongue de manera indefinida.

La eventual existencia de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe valorarse de acuerdo con las pretensiones formuladas. En este caso, no solicito que el juez de tutela anule actos administrativos, declare definitivamente mi derecho al encargo ni desplace a la autoridad competente en el examen de la reclamación. Solicito que se garantice el derecho a obtener una decisión administrativa dentro de un plazo razonable.

La necesidad de una intervención oportuna se sustenta en que mi situación laboral se encuentra sometida a condiciones y plazos específicos establecidos en la normatividad vigente, y en que una decisión tardía podría dificultar materialmente el ejercicio de las opciones que legalmente me correspondan.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, así como las garantías constitucionales relacionadas con el acceso a la carrera administrativa conforme al principio del mérito, por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDA. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita y me notifique una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada el 15 de octubre de 2026, identificada con radicado SIM 1765314840.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adelante y culmine el estudio de la reclamación presentada contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, identificada con el número de provisión PU0313-11845, y profiera la correspondiente decisión de fondo, debidamente motivada, con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CUARTA. ORDENAR al ICBF que, una vez proferida la decisión de primera instancia, proceda a notificarla formalmente a los interesados, indicándoles los recursos o mecanismos de reclamación procedentes, así como los términos legales para su ejercicio, garantizando de esta manera la continuidad y efectividad del procedimiento administrativo.

QUINTA. ORDENAR al ICBF que, en caso de que se interponga reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelante oportunamente las actuaciones que sean de su competencia para remitir el expediente y garantizar la continuidad del trámite, evitando nuevas dilaciones administrativas.

SEXTA. ORDENAR al ICBF que, en el desarrollo de las actuaciones relacionadas con la reclamación, tenga en consideración mi situación administrativa particular, en especial que actualmente conservo mis derechos de carrera administrativa en dicha entidad, pese a encontrarme en período de prueba en la Alcaldía de Bello, y que los plazos asociados a esta situación pueden afectar materialmente la posibilidad de ejercer oportunamente los derechos e intereses que se encuentran en discusión.

SÉPTIMA. PREVENIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que, en adelante, garantice el cumplimiento de los términos legales y constitucionales aplicables a las actuaciones administrativas y reclamaciones sometidas a su conocimiento, evitando que las dificultades de organización interna o de funcionamiento de sus órganos colegiados se traduzcan en dilaciones injustificadas que afecten los derechos fundamentales de los servidores públicos.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos, que aportaré en copia junto con esta acción:

1. Copia de la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, mediante la cual se dispuso el encargo.
2. Copia del Decreto No. 202604000416 del 17 de julio de 2026, por el cual fui nombrada en período de prueba en la Alcaldía de Bello.
3. Copia de la Resolución No. 5051 del 26 de agosto de 2026, relacionada con la vacancia temporal y las condiciones para reasumir el empleo en el ICBF.
4. Copia de la respuesta emitida por el ICBF el 9 de septiembre de 2026.
5. Copia de la petición presentada el 15 de octubre de 2026 y constancia de radicación SIM 1765314840.

Solicito, además, que se requiera al ICBF para que aporte copia íntegra del expediente administrativo relacionado con la reclamación formulada contra la Resolución No. 3018 del 4 de junio de 2026, incluidos los documentos de radicación, las actuaciones de trámite, las actas o constancias de las sesiones pertinentes y las decisiones que se hayan adoptado, si existen.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, contra la misma entidad y con las mismas pretensiones.

VII. COMPETENCIA

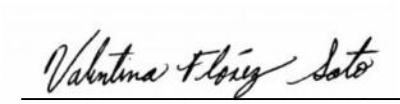
Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las reglas de reparto y competencia previstas en el Decreto 2591 de 1991 y sus normas reglamentarias.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Valentina Florez Soto
Cédula de ciudadanía: 1.116.271.635
Correo electrónico: valentinaflorezsoto@hotmail.com

ACCIONADO:
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co - evaluacioncarrera@icbf.gov.co

Atentamente,



VALENTINA FLOREZ SOTO